



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 317/2024

En Madrid, a 29 de agosto de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado ante el Tribunal por D. XXXX en su condición de presidente del club deportivo grupo XXXX contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Espeleología (FEE) de 6 de agosto de 2024 que desestima su reclamación para ser incluido en el censo provisional en el estamento de clubes.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. La JE de la FEE deniega la inclusión en el censo de clubes al entender que el recurrente no cumple el requisito del número mínimo de federados ya que considera que todos los deportistas federados en el club deben de ser mayores de edad, circunstancia que no concurre en dos de los cinco deportistas de dicho club.

La JE entiende que debe de exigirse la mayoría de edad en los federados, al entender que así se exige para formar parte del estamento de deportistas en el art. 15.2 del Reglamento Electoral y que en, aplicación del art. 3 del Código Civil, por coherencia así debe de interpretarse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Sobre la exigencia de mayoría de edad en los deportistas federados a los efectos del cumplimiento del requisito exigido a los clubes para formar parte del censo en el estamento de clubes.

Como señala el club recurrente, tal circunstancia no se exige expresamente al definir los requisitos exigidos a los clubes para formar parte de censo, así el art 7 del Reglamento Electoral dispone:



“El censo electoral para las elecciones a la Asamblea General recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la Federación que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos:

a) Clubes. Que conforme la normativa federativa de la FEE tenga aptitud para participar en actividades espeleológicas y/o competiciones deportivas de espeleología y tengan al menos 5 federados en la fecha de cierre del censo electoral.”

Así mismo la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, establece:

“Artículo 5. Electores y elegibles para la asamblea general.

Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos:

...

*b) Clubes deportivos: Los que estén inscritos en la respectiva federación deportiva española en la fecha de la convocatoria y lo hayan estado durante el año o la temporada deportiva anterior, en las mismas circunstancias que las reflejadas en el apartado anterior. **Quienes actúen en nombre y representación de estas entidades deportivas en los procesos electorales deberán ser mayores de edad.**”*

En el mismo sentido el art 47 de la Ley 39/2022 del Deporte en relación con esta cuestión dispone:

“Artículo 47. Reglas para la elección y designación de órganos.

1. La consideración de electores y elegibles para la asamblea general se reconoce a:

a) Las personas deportistas, mayores de edad para ser elegibles, y no menores de dieciséis años para ser electores, que tengan licencia en vigor en el momento de las elecciones y que la hayan tenido durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior. Igualmente, para su inclusión en el censo electoral tales personas deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas en los términos previstos en las disposiciones normativas reguladoras de los procesos electorales federativos.

b) El personal técnico, los jueces y juezas, el personal de arbitraje y otros colectivos interesados, en similares circunstancias a las señaladas en la letra a).

c) Los clubes deportivos y entidades deportivas afiliadas a la federación española correspondiente, debiendo haber participado en competiciones o



actividades en los términos previstos en las disposiciones normativas reguladoras de los procesos electorales federativos. Quienes actúen en nombre y representación de estas entidades deportivas en los procesos electorales deberán ser mayores de edad.”

Este Tribunal coincide con los argumentos del club recurrente ya que la mayoría de edad sólo se exige para formar parte del estamento de deportistas a los federados, pero no es exigible a los efectos de computar el número de federados requerido a los clubes para poder estar incluidos en el estamento de clubes.

A ello se añade que tanto la Ley como la Orden especifican esta clara diferencia exigiendo en el caso de los clubes que su representante en la asamblea sea mayor de edad, lo que implica que a sus federados no se les exija dicha mayoría para computarles a los efectos del cumplimiento de licencias mínimas.

Por lo expuesto este Tribunal

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado ante el Tribunal por D. XXXX en su condición de presidente del club deportivo grupo XXXX contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Espeleología (FEE) de 6 de agosto de 2024 que desestima su reclamación para ser incluido en el censo provisional en el estamento de clubes

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

